

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza el presente proceso. Para proveer. Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2023.

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No 823/

REFERENCIA: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
RADICACIÓN: **760013103018-2023-00235-00**
DEMANDANTE: **DARÍO CASTAÑO CÁRDENAS**
DEMANDADO: **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P -EPSA-**

El señor **DARÍO CASTAÑO CÁRDENAS**, a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual en contra de la entidad **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. -EPSA-**, con el fin que se declaré las siguientes pretensiones:

- 1.** Se declaré patrimonialmente responsable a la entidad demandada **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. -EPSA-** de los daños y perjuicios referenciados en los hechos a la parte demandada.
- 2.** Que se ordene la reconexión del servicio de energía y se instala contador independiente, y
- 3.** Que la entidad demandada debe reconocer los daños materiales irrogados al demandante **DARÍO CASTAÑO CÁRDENAS**, por concepto de daño emergente, lucro cesante, daño moral y vida de relación.

Sobre el particular, es preciso hacer referencia que la controversia suscitada en la presente demanda emerge de una entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios, lo que permite establecer que frente a dicha situación, el competente para conocer de la presente acción es la especialidad Contenciosa Administrativa, en virtud a lo establecido en el numeral 5 del artículo 155 del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, que dispone:

“Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos

domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En conclusión, teniendo en cuenta las consideraciones anotadas en desarrollo de la presente providencia, el competente para conocer del caso bajo estudio, es la especialidad Contenciosa Administrativa, por lo que habrá de rechazarse la demanda y remitirla al Juez de dicha especialidad de conformidad con lo establecido en el artículo 90 Código General del Proceso.

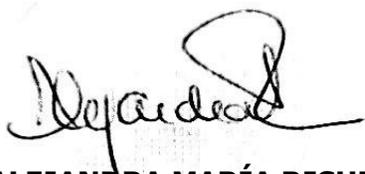
En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de jurisdicción para conocer de la misma, por los motivos dados en la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a los Juzgados Contenciosos Administrativos de Oralidad – a través de la Oficina de Reparto, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza